

# JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2022 00180 00

DEMANDANTE : JULIA ANDREA HERRERA FITZGERALD

DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL META

M. DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TIPO PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO LEY 2080/21

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del desistimiento de las pretensiones de demanda, previo a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES:**

El desistimiento, particularmente, de las pretensiones, se encuentra normado en los artículos 314 y siguientes del C.G.P, figura que procede siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes, precisando que en el evento en que la solicitud provenga del apoderado, este debe contar con expresa facultad para ello.

Cumplido tales requisitos, el proveído que acepte la solicitud de desistimiento condenará en costas a quien desistió; salvo en los siguientes casos: cuando <u>i</u>) las partes lo convengan; <u>ii</u>) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; <u>iii</u>) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; y/o <u>iv</u>) la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte actora respecto de no ser condenada en costas y perjuicios, en este último evento, se correrá traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de 03 días, en caso de haber oposición, no se admitirá el desistimiento.

Valga destacar, que la figura jurídica descrita previamente, es aplicable a los procesos contenciosos administrativos de conformidad con lo normado en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, ha de precisarse que el traslado de que trata el artículo 316 del C.G.P., se entiende surtido en los términos de lo normado en el artículo 201 A del C.P.A.C.A., según el cual, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría.

#### Caso concreto:

Pues bien, en el presente asunto, se evidencia con suficiente claridad, lo siguiente: i) Que no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso dentro del presente asunto; ii) Que la solicitud¹ fue presentada por la demandante; y, iii) Que de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Realizada a través de la plataforma Samai el día 01 de diciembre de 2023.



# JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

solicitud de desistimiento de las pretensiones, se corrió traslado a la parte demandada vía correo electrónico del 01 de diciembre de 2023 en los términos del numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., plazo dentro del cual guardó silencio, es decir, no manifestó oposición alguna.

En ese orden de ideas, este Despacho concluye que se cumplen con todos los presupuestos previstos en el C.G.P. y por ende, aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Julia Andrea Herrera Fitzgerald en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento del Meta.

Sea del caso advertir, que la presente aceptación, tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria, en tanto, conlleva a la renuncia y extinción del derecho reclamado, y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que con posterioridad no es posible adelantar un nuevo litigio sobre los hechos y pretensiones que aquí fueron formulados<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, presentado, por la señora Julia Andrea Herrera Fitzgerald en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento del Meta, sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **declarar** la terminación del presente proceso.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídanse a costa de la parte interesada, las copias auténticas correspondientes junto con su respectiva constancia de ejecutoria, y si lo hubiere, devuélvase a los interesados el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, dejándose constancia de dicha entrega; por último, archívese el expediente de la referencia previo a las anotaciones y registros correspondientes.

**CUARTO.** Reconocer personería al abogado Gustavo Carrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.302.066 de Villavicencio y tarjeta profesional No.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia del 08 de mayo de 2017, emitida dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)B; argumento reiterado por la Sección Segunda - Subsección A, C.P. Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, en proveído del 12 de marzo de 2019, proferido dentro del radicado No. 17001-23-33-000-2015-00219-01(1501-17).



# JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

35.509 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado del Departamento del Meta, conforme al memorial de poder allegado el 24 de noviembre de 2022.

**QUINTO.** Reconocer personería a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.863.417 de Bogotá y tarjeta profesional No. 258.462 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública No. 10184 del 09 de noviembre de 2022 para representar al Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, se reconoce personería como apoderado sustituto, al señor Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y tarjeta profesional No. 326.858 del C.S. de la Judicatura conforme al poder de sustitución, documentos que fueron allegados con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO** 

Juez